

Reseña

**CASTRO-HERRERA, F. (2016). JUSTICIA COMUNITARIA EN EL
DESPLAZAMIENTO FORZADO, UN CAMPO JURÍDICO
EMERGENTE. BOGOTÁ: UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA.**

Ángela María Sánchez A¹.

“Uno sin casa, como desterritorializado... sin territorio, despatriado como se dice.” Anónimo

En *Justicia comunitaria en el desplazamiento forzado, un campo jurídico emergente*, su autor Fabio Saúl Castro – Herrera plasma una reflexión interesante acerca de los resultados de la implementación de un programa de conciliación en equidad para personas en situación de desplazamiento reasentadas en poblaciones urbanas vulnerables. Dado tal estado de la oferta de justicia y de la población desplazada, implementar esta figura ofrece bajo su perspectiva dos respuestas: primero, a la ineficacia e ineptitud estatal en la administración de justicia para tales poblaciones; segundo, a la transformación cultural del conflicto para democratizar la sociedad.

En esta reseña trazare los aportes sociales y académicos que Castro-Herrera forja en su libro. Para empezar, ofreceré un corto contexto sobre el desplazamiento forzado y el sistema de administración de justicia en Colombia; luego, presentaré el hilo esquemático del libro, su planteamiento transversal y posteriormente entraré en detalle sobre algunos contenidos. Después, me centraré en los puntos en los que creo que el libro no es suficientemente claro. Finalmente, pretendo enmarcar sus conclusiones en el lugar académico en el que encajan y su importancia.

La oferta del sistema de administración de justicia estatal para gestionar las necesidades jurídicas, sobretodo de la población vulnerable, en Colombia ha resultado ineficiente e inaccesible, e incluso inexistente en

¹ Estudiante de Derecho de la Universidad de los Andes y miembro del Comité editorial de UNA Revista de Derecho. Correo: am.sanchez16@uniandes.edu.co

importantes zonas periféricas del territorio nacional afectadas por el conflicto armado. Esta deficiencia institucional ha abierto espacio para que, allí donde el Estado no se encuentra completamente consolidado, los medios violentos para solucionar conflictos hayan sido normalizados, e impere una cultura violenta que los legitima (Uprimny, 2001). Por su parte el desplazamiento forzado, es un fenómeno humanitario que afecta mayoritariamente a habitantes de zonas periféricas que luego se reasientan en *otras* poblaciones vulnerables, comúnmente urbanas, donde también son apartados. Sobre sus víctimas concurre así una doble vulnerabilidad a *ser* desplazado y otra *por serlo*² que inscribe violencia en los miles de cuerpos itinerantes a lo largo del territorio nacional (Molano, 2007), y que jurídicamente torna inexigibles sus derechos³.

La mirada de este texto se inscribe dentro de todo un conglomerado académico que reúne estudios sobre desplazamiento, funcionamiento del la justicia, pluralismo y sociología jurídica. Primero, el desplazamiento forzado como estrategia de guerra para romper vínculos sociales y de pertenencia y como fenómeno *multicausal*, produce dinámicas de desterritorialización de sujetos despojados y desarraigados en poblaciones que habitan zonas estratégicas para el conflicto armado (Castillejo, 2000). Segundo, en sus víctimas, que son vulnerables por definición, como si de *hombres sacrificables* (Agamben, 2004) se tratara, confluyen la nuda vida y el binomio inclusión-exclusión, tal como se refleja en su relegación del sistema judicial que colabora a la configuración estructural del poder y de la desigualdad (Molano, 2007., Jaramillo, 2007.).

Fabio Castro-Herrera en el libro *Justicia comunitaria en el desplazamiento forzado, un campo jurídico emergente*, examina la conciliación en equidad, un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, las partes gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, ayudadas por un tercero neutral con base en el sentido de la igualdad, como escenario de justicia comunitaria⁴. Para ello efectúa un *ejercicio de reflexividad* con base

² Esto quiere decir, que debido a la estructura social del país, que en ciertas personas – las poblaciones en condición de marginalidad del país – confluye la susceptibilidad a sufrir el desplazamiento, y luego el desplazamiento mismo las vuelve frágiles. Son vulnerables en doble vía, y ello es estructural.

³ A nivel jurídico, el poder nominador que tiene el Derecho para subsumir un supuesto de hecho (v.gr. desplazamiento) a consecuencias jurídicas asignadas (v.gr. derechos producto de enfoque diferenciado, población de especial protección constitucional) supone cuestionarse sobre los efectos prácticos de tales silogismos cuando sus acreedores no tienen acceso real a su exigibilidad (Aparicio, 2010).

⁴ Siempre que la conciliación sea en norma social, no en derecho, se puede entender en una relación de especie-genero con la justicia comunitaria.

en datos cualitativos⁵ que obtuvo de su trabajo en barrios populares de Cartagena y Barranquilla, donde coordinó una prueba piloto del Programa de Conciliación Nacional⁶(p. 21). Con este trabajo se propone encontrar posibilidades y limitaciones de esta figura para construir paz en dos dimensiones: (i) por reducción de la violencia directa, es decir los conflictos *inter-partes*, y (ii) por atenuación de la violencia estructural, es decir condiciones de existencia de las poblaciones desplazadas y las receptoras

El autor sostiene que, de la administración de justicia comunitaria y bajo *ciertas* condiciones culturales, políticas y sociales, en la población vulnerable, emerge un campo jurídico contrastante con el campo jurídico estatalizado. Como principal aporte, las prácticas al interior de este campo reconfiguran nociones jurídicas, redefinen el juego de los actores, y gestan un cambio en el discurso social circulante que repercute en los esquemas de pensamiento, de percepción del conflicto y su gestión dentro de las comunidades. Allí reside entonces un mecanismo eficaz que democratiza la administración de justicia y que cuenta a la vez con capacidad de transformación cultural.

En cuatro capítulos este autor reúne categorías conceptuales del campo social⁷, describe el contexto institucional, social y político alrededor del tema, plantea condiciones de existencia que permiten el surgimiento de un campo social de la conciliación en equidad y ciertas barreras de entrada al campo que dificultan la figura, y caracteriza ambos campos jurídicos paralelamente. Finalmente extrae los significados simbólicos y las potencialidades del campo emergente.

El texto se conduce bajo la proposición de que el campo jurídico emergente se encuentra a la vez en tensión y en complementariedad con el campo jurídico estatalizado. Toda vez que sus lógicas son distintas⁸, la conciliación en equidad⁹ se sustrae de la lógica jurídica basándose en los postulados culturales y normas sociales que pertenecen a la comunidad en que opera. Este campo encuentra sus límites en los roles de las reformas judiciales, la

⁵ Según indica, realizó cartografías sociales de las comunidades, y obtuvo testimonios a través de entrevistas y grupos focales.

⁶ La puesta en marcha de estos procesos se realizó mediante la formación de conciliadores en equidad destinado a la población en situación de desplazamiento en el año 2006.

⁷ Entiéndase que estas son: capitales, *habitus*, campo jurídico, actores y trayectorias.

⁸ “Mientras que la modalidad de administración de justicia del Estado se caracteriza por ser adjudicatoria, un tercero con capital jurídico toma la decisión; la justicia en equidad es consensual, pues las partes zanján las diferencias y en ellas reposa el éxito del acuerdo. Tienen dinámicas de relacionamiento diferentes” (p.87).

⁹ Aquí la conciliación se entiende en equidad toda vez que: “la valoración que hace el operador de justicia atiende al valor de lo que considera justo en su comunidad, en la normatividad que subyace a su existencia” (p. 41)

comunidad como institución de regulación social desde la identidad y solidaridad (Santos, 1991), la norma social, y su convivencia con las otras formas de justicia (estatal y armada).

En definitiva, el libro propone dar cuenta de la resignificación transformadora de subjetividades y realidades en la gestión de conflictos locales que resulta de la emergencia de un campo debido a su *habitus* y sus capitales. Primero, dado que los esquemas de percepción y apreciación normalizados en las poblaciones vulnerables – v.gr. *habitus* - tienden a aceptar como legítimo el uso de la violencia, la justicia en equidad podría incidir en ellos. Debido al trabajo colectivo necesario, la violencia es marginada del discurso consensual y horizontal entre las partes con el conciliador, cambiando el *habitus* común.

Segundo, la distribución de capitales en los campos también altera sus efectos discursivos. Los jueces estatales ostentan capital cultural necesariamente de la academia; el conciliador necesita de capital social que consiste en legitimarse a través del reconocimiento comunitario¹⁰, su capital cultural es el “saber popular, el sentido común, (y) la capacidad de reflexión” (p.89). El capital jurídico -capacidad de decir lo correcto- reside tanto en él como en las partes. Ergo, el mundo de significados colectivos que rodean la justicia comunitaria desplaza la percepción de oposición del conflicto bipolar por una ganancia bilateral, reduciendo gradualmente la violencia directa y reconstituyendo lazos sociales quebrantados por el conflicto. Todo esto, incluye a las poblaciones desplazadas en las receptoras al incrementar sus capitales y fomenta la democratización de la justicia.

En conclusión, la justicia en equidad se erige como un foro accesible y económico que garantiza la efectividad de la administración de justicia para poblaciones que normalmente no tienen acceso a ella, bien por la naturaleza de sus conflictos, su posición al margen del campo jurídico, o su localización territorial (Villadiego C. & Lalinde O., 2017). Por esa vía, se fortalece también el sentido comunitario con una visión constructiva que deslegitima la violencia y fortalece la ética del otro.

En efecto, el autor emprende una investigación que se concentra en el artefacto jurídico de la conciliación en equidad, y cómo su implementación desde el microcosmos de las comunidades cambiaría el imaginario jurídico-comunitario en el macrocosmos para las poblaciones en situación de

¹⁰ El perfil de un conciliador en equidad requieren liderazgo, reconocimiento autoridad y compromiso.

desplazamiento. Interpretar el imaginario jurídico desde la re-significación de las nociones de comunidad, instituciones y redes a partir de su relacionamiento con las categorías sociológicas en la justicia comunitaria¹¹.

Con lo expuesto Castro-Herrera satisface su cometido, halla condiciones de posibilidad de la conciliación en equidad para *construir comunidades mas justas, democráticas e incluyentes* apostando por la transformación cultural desde la gestión de conflictos en comunidad.. Ello, bajo la premisa de que la justicia comunitaria, en línea con Sander¹²(1979), permite ligar lazos rotos entre sujetos que interactúan a diario a través del dialogo, en cambio de que en la adjudicación judicial un tercero decida por ellas y anule tal posibilidad. Se trata de “entender la justicia como un fenómeno sociológico y no solo como un asunto de normas jurídicas” (Castillo et al, 2008b. en Villadiego C. & Lalinde O., 2017).

Bajo la premisa de dos campos jurídicos diferenciados, Castro-Herrera resalta la que la ventaja de la justicia en equidad es el trabajo activo de las partes, colectivo con el conciliador, y las relaciones de horizontalidad que propicia. Esto cambia el discurso de los medios violentos y la ilegitimidad de la justicia oficial en las comunidades por el de una solución pacífica, accesible, eficaz, y efectiva. Concentrarse en las practicas que se gestan al interior del (sub)campo permite averiguar un cambio en el discurso jurídico circulante acerca de procesos de intervención, afrontamiento, y re-significación que se desencadenan.

Ahora, quisiera formularle varias preguntas a algunos puntos tratados en el libro. Me refiero a tres puntos: el reconocimiento comunitario de las personas victimas del desplazamiento como lideres de la comunidad receptora, la atenuación de la violencia estructural que el surgir del campo contrahegemónico acarrearía, y su efecto pacificador.

Primero, me preguntó sobre cómo la noción del sujeto victima del desplazamiento es re-significado al interactuar con el perfil del conciliador en equidad. Me refiero al proceso mediante el cual la conciliación removería

¹¹ Como noción de significado jurídico la comunidad es “un conjunto complejo de relaciones sociales que se regula a partir del sentido de identidad y solidaridad entre sus miembros” (p.92). Paralelamente, el *habitus* constituye el mundo de significados colectivos que existe de forma individualizada construidos por el campo jurídico y que constituyen lo social. El contenido que toman ambas categorías en la justicia comunitaria acarrea la transformación cultural intencionada del conflicto.

¹² Bien, justicia comunitaria para Sander (1976) refiere los mecanismos de mediación y de conciliación.

las etiquetas sociales asociadas a la población desplazada de referencia, ganando un nuevo *status*. Dado que, no se reportan datos que den cuenta de un cambio individualizado que refleje la inclusión a nivel comunitario. Dado que el *habitus* consta de un “mundo de significados colectivos que existe de forma individualizada construidos por el campo jurídico y que constituyen lo social” (p. 32), se trataría de cómo determinado significado cambia a en el imaginario colectivo.

Probablemente, mayor narración acerca de cómo el autor deduce una disminución del rechazo social específico, desde la experiencia de la población receptora participante. Esto se refuerza con igual sutileza respecto de cómo el individuo, ya no el colectivo poblacional, gana reconocimiento y autoridad en la comunidad receptora de modo tal que ostente la legitimidad necesaria para impartir justicia comunitaria traspasando los prejuicios que enfrenta a su llegada¹³. La conclusión al respecto se lo atribuye a la reconfiguración de capitales que valora la experiencia pasada de estos en su antigua comunidad, tomando como base la *percepción* de un desplazado, empero al tener en cuenta que la categoría del otro se construye siempre relacionalmente, una conclusión de tal talante debería brindar testimonio también de los miembros receptores en calidad de interlocutores que son.

Segundo, me pregunto también, ¿cómo la gestión transformadora del conflicto *incide* en la atenuación de la violencia estructural? Esto es, modificar las condiciones de existencia dentro del campo¹⁴ que son las condiciones de existencia social de las comunidades de referencia. Si bien este es un punto que el autor enuncia como una potencialidad del campo emergente, este no ofrece mayor detalle acerca de cómo la justicia en equidad -acompañada de otras medidas- atenúa los conflictos estructurales que la población vulnerable enfrenta en general y en particular las de situación de desplazamiento. No obstante esto lejos de un error interpretativo, surge del diálogo activo que se exige del lector.

Tercero, una duda de igual talante me surge sobre la conexión entre el surgir del campo y la pacificación de las comunidades de referencia. A mi juicio un raciocinio concluyente de una pacificación en la conflictividad

¹³ Tales como chismes, perjuicios de vínculos con los grupos armados y riesgo de peligro para la comunidad.

¹⁴ Conforme el autor describe estas condiciones consisten, entre otras, en las problemáticas estructurales que enfrenta la población vulnerable desarraigada del país: pérdida de la personalidad jurídica, dificultad para integrarse laboralmente, necesidades básicas insatisfechas; y en las problemáticas directas en las poblaciones receptoras: conflictos por la inexistencia de alcantarillado, rumores, y pago de cánones de arrendamiento.

interpar – es decir, violencia directa – no es suficiente frente *como* se concibe la solución del conflicto, sino su efectiva disminución. En otras palabras, no es igual el posicionamiento de canales democráticos *para* solucionar el conflicto a su *reducción*, que requiere una evidencia, de nuevo, de “los conflictos inter pares que se tramitan” (p. 19).

Cuarto, desprendido en parte del primero, entre las limitaciones del campo, cuyo hallazgo forma parte de compromiso investigativo del autor, él no menciona la norma comunitaria, cómo exclusión que esta puede entrañar para exógenos. La norma comunitaria, en parte por su arraigo social, puede fungir como barrera para la marcha de la justicia comunitaria como mecanismo contra-hegemónico. Si esta responde al imaginario comunitario responderá también a la exclusión social de los extraños hasta tanto no sean asimilados en la comunidad. Esto podría incluso auscultarse desde la violencia simbólica.

Si bien el autor parece dar una luz indicándonos que es tarea del conciliador velar por que el acuerdo no viole los postulados del Estado de Derecho. En sus términos, “el monopolio por decir que es lo correcto(...)es determinado por la lectura que el conciliador en equidad hace(...)del justo comunitario” (p.96). Ello resta autonomía a la actuación y esquemas de percepción de las partes que la misma conciliación transformaría e incentivaría.

Al libro cabe pedirle, en suma detenimiento, sobre el proceso social de inclusión de estos exógenos como grupo poblacional y como sujeto que resultarían de la emergencia del campo; acerca de la atenuación de los conflictos estructurales y la reducción de los conflictos a partir de la conciliación; del riesgo discriminatorio de la norma comunitaria.

Ahora, en lo atinente al planteamiento general de carácter reflexivo encuadrado en los estudios culturales del derecho, el análisis sugiere una lectura sociológica. En efecto, la obra lleva consigo la idea de los estudios culturales del derecho como cultura y la cultura a partir del derecho; entonces, una forma específica de tramitar conflictos deviene en una gestión transformadora de lo que el conflicto mismo representa. En esa lógica, las nociones jurídicas de comunidad, instituciones y justicia se reconstituyen para la comunidad en que se implementa la conciliación, y ello cambia culturalmente la perspectiva del conflicto y margina el uso de la violencia.

A mi juicio, la conclusión poderosa en el análisis discursivo que quiere el autor es cómo, al pie del discurso jurídico hegemónico, el discurso ausente puede potencializarse desde las poblaciones en condición de vulnerabilidad. Pero, es conveniente advertir que en términos prácticos la oposición no debería llegar más lejos, puesto que las potencialidades que ofrece la equidad destacan al verse como *complemento* de la justicia estatalizada elevando la posición de sus actores para interpelar en la administración de justicia. Es decir, “un gozne entre el Estado y la comunidad, [qué] emerge de una reciprocidad normativa en términos del reconocimiento entre la norma social y la norma jurídica” (p. 41).

Así pues, Castro-Herrera se suma a otros autores que han tratado el pluralismo jurídico¹⁵, y, el desplazamiento forzado desde estudios socio-jurídicos o antropológicos y los estudios críticos. Cómo son, Aguilera (2001), Ardila (2006 y 2005), Castillejo (2000), Espinoza (2003), García-Villegas (2015, 2016), Jaramillo (2007), Lemaitre (2011), Molano (2007), Santos (2007) y Uprimny (1994, 2001). Pero al tiempo, se aparte de modo que plantea la reflexión desde el protagonismo a los sujetos receptores de la administración de justicia, de sus prácticas y del discurso jurídico que los media.

Ahora bien, el libro se inscribe junto con otros de los estudios sociojurídicos colombianos con los que comparte la justicia comunitaria como materia de investigación para comprender parte del pluralismo jurídico en el país (García, 2000; Torregrosa, 2010; Silva, 2012). A la actualidad, esta justicia se configura como una pieza importante para construir una paz con contenido social, ya que se perfila como un mecanismo importante en términos de la efectividad en administración de justicia en las zonas periféricas del territorio. (Vergara, 2006; Martínez 2012; De la Rosa, 2016; Villadiego C. & Lalinde O., 2017, p. 74).

Se encaja en la corriente de quienes ven en esta justicia una alternativa para consolidar la convivencia y el acceso efectivo a la justicia, para construir un *Estado local* en Colombia acompañada claro de reorganización institucional. Al tiempo, académicamente se empapa del uso de las nociones bourdianas adaptadas a un campo jurídico latinoamericano para expresar un cambio contra-hegemonico emancipatorio (Sousa S., B. et ál. 2007).

¹⁵ El pluralismo jurídico que trata aquí el autor, es de un grado débil. Es pluralismo en tanto que el Estado no es único escenario de producción normativa y regulación social, pero a la vez el reconocimiento de la conciliación en equidad es producto de la organización de administración de justicia del Estado colombiano.

De manera que sus conclusiones son especialmente oportunas para el momento social que vive nuestro país preocupado por la construcción de paz. Develar tal figura, contribuiría a reconstituir lazos sociales y transformar intencionada las relaciones sociales a partir de la gestión de conflictos. Sobre todo, si las prácticas relacionales y discursivas internas del campo pudieran desplegarse a las poblaciones vulnerables del país, no sólo receptoras sino a las que habitan zonas rurales periféricas. Esto significaría, luego de un estudio representativo, priorizar la justicia comunitaria para trascender la gestión violenta de conflictos del día a día desde los imaginarios jurídicos comunitarios.

I. Bibliografía:

- Aguilera, M. (2000). Justicia guerrillera y población civil. En B. Santos & M. García (Eds.), *El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Tomo II* (435-461). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Aguilera, M. (2014). *Contrapoder y justicia guerrillera*. Bogotá: Penguin Random House.
- Ardila, E. (2005). La justicia comunitaria en la nueva etapa de la administración de justicia. ¿Respuesta a la crisis o reorganización de un campo de gestión social? En: II Conferencia Internacional de Justicia Comunitaria. *Memorias: construir democracia hoy. Otra justicia es posible*. Bogotá: Red de Justicia Comunitaria.
- Agamben, G. (2004). *Lo que queda de Auschwitz el archivo y el testigo Homo Sacer II*. Valencia: Pre-Textos.
- Aparicio, J. R. (2010). Gobernando a la persona desplazada: problemas y fricciones de un nuevo problema mundial. *Tabula Rasa*, 13, 13-44.
- Ardila, A. (2002). Justicia comunitaria y el nuevo mapa de las justicias. *Criterio Jurídico*, 2, p. 45-97. Cali: Universidad Javeriana.
- Ardila, E. (Comp.). (2006). *¿A dónde va la justicia en equidad en Colombia?* Medellín: Corporación Región.
- Bourdieu, P. (2000). *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Editorial Desclée de Brouwer.

- Bourdieu, P. (2005). *La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico*. Bogotá: Ediciones Uniandes - Instituto Pensar - Siglo del Hombre Editores.
- Castro Herrera, F. (2016). *Justicia comunitaria en el desplazamiento forzado: un campo jurídico emergente*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Castillejo, A. (2000). *Poética de lo otro. Antropología de la guerra, la soledad y el exilio interno en Colombia*. Bogotá: ICANH.
- Espinosa, N. (2003). Entre la justicia guerrillera y la justicia campesina. ¿Un nuevo modelo de justicia comunitaria? La Macarena, Meta, estudio de caso. *Revista Colombiana de Sociología*, 20, p. 117-145.
- García Villegas, M., Torres Echeverry, N., Revelo Rebolledo, J., Espinosa Restrepo, J. y Duarte Mayorga, N. (2016). *Los territorios de la paz. La construcción del Estado local en Colombia*. Bogotá: Dejusticia.
- Lemaitre, J. (2011). “¿Constitución o Barbarie? Cómo pensar el derecho en las zonas sin ley”. En: Rodríguez C. (coord.). *El derecho en América Latina un mapa para el pensamiento jurídico del siglo xxi*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Molano, A. (2007). “El desplazamiento en Colombia: antecedentes, causas y consecuencias”. *Revista Numero*, 54.
- Sander, F. E. A. (1979). *Varieties of Dispute Processing. The Pound Conference: Perspectives of justice in the future*. St. Paul, Minn: West Publishing CO.
- Sousa Santos, B. y García Villegas, M. (eds.). (2001). *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia* (tomo II). Bogotá: Siglo del Hombre, Uniandes.
- Sousa Santos, B. et ál. (2007). *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*. Barcelona: Anthoropos.
- Uprimny R. (2001) “Crisis judicial, violencia y democracia en Colombia: algunas reflexiones sobre las ventajas, limitaciones y dificultades de los jueces de paz en Colombia”. En *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia* (tomo II). Bogotá: Siglo del Hombre, Uniandes.

Uprimny, R. (1994). Justicia y resolución de conflictos: la alternativa comunitaria. *Pensamiento jurídico*, 1, 71-103.

Villadiego, C. y Lalinde O. (2017). Sistema de justicia territorial para la paz. Bogotá: Antropos, Dejusticia